



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0264-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/08/2016
Hora:	10:53:34.6...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-1005-2016, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa de las presuntas afectaciones que se venían causando en el área urbana del municipio de Abejorral, debido al vertimiento de aguas residuales domésticas, de manera directa a una fuente hídrica, en el mismo sitio donde se encuentra realizando vertimientos un laboratorio de tanatopraxia.

Que se procedió a realizar visita de verificación por parte de los técnicos de la corporación, el día 5 de agosto del año 2016, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0400 del día 10 de agosto del año 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

Sobre los vertimientos de las viviendas.

El barrio conocido como los altos está compuesto por aproximadamente 32 viviendas, las cuales aparentemente carecen en su totalidad de servicio de alcantarillado. Las aguas residuales domésticas provenientes de estas viviendas son vertidas en un nacimiento de agua cercano afluente de la quebrada la Gus que esta aproximadamente a unos 30 metros de la vía principal, estas aguas son transportadas al punto por diferentes sistemas de conducción así: tubería hasta la quebrada, atañor el cual descarga sus aguas a una acequia y descarga a potrero, tuberías que descargan al potrero.

Estas descargas a cielo abierto están ocasionados problemas de erosión al hacerse en suelos con pendientes promedio del 75% y con textura de suelo franco arenoso de igual manera genera contaminación sobre el cuerpo hídrico al hacerse de forma directa sobre este.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque: 834 85 83

Porce N°s: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 36 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40, 287 43 29

Sobre los vertimientos del laboratorio de tanatopraxia

En el barrio conocido como los altos se encuentra ubicado un laboratorio de tanatopraxia propiedad de la funeraria el rosal, el cual para su actividad comercial utiliza altos volúmenes de agua las cuales son vertidas al punto antes indicado sin ningún tipo de tratamiento, con lo cual se está generando contaminación por vertimientos y un gran riesgo de salud pública.

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que la funeraria el rosal no cuenta con permisos ambientales vigentes.

29. Conclusiones:

Se están presentando afectaciones ambientales serias sobre el recurso hídrico y sobre el suelo por el vertimiento directo de aguas residuales domésticas generando contaminación en un nacimiento de agua y erosión en el área aledaña. 'Se está presentando contaminación por el vertimiento de las aguas provenientes del laboratorio de tanatopraxia ubicado en el mismo barrio.

30. Recomendaciones:

Requerir al municipio de Abejorral para que en un término de seis meses de solución al problema de vertimientos de aguas residuales domésticas del sector los altos esto conforme a la ley 142 de 1994.

Suspender de forma inmediata la actividad de tanatopraxia en el laboratorio propiedad de la funeraria el rosal hasta tanto no tramite el permiso de vertimientos con forme a la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 3930 de 2010, establece la obligación de tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales, así; **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

Que la Resolución 631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 142 de 1994, establece la obligación que tienen los Municipios de prestar directamente los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así; **Artículo 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0400 de 10 de agosto del año 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,*

tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en el laboratorio de tanatopraxia; hasta tanto no tramite el respectivo permiso de vertimientos y además requerir al Municipio de Abejorral no garantice la adecuada disposición de las aguas residuales domesticas en el sector conocido como Los Altos, Ubicado en la Zona Urbana del Municipio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ-133-1005-2016.
- Informe Técnico de queja 133-0400-2016.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades desarrolladas en el laboratorio de tanatopraxia; hasta tanto no tramite el respectivo permiso de vertimientos que se adelanten en La Funeraria El Rosal, Sin Más Datos, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, con lo que se garantice la adecuada disposición de las aguas residuales no domesticas generadas en el predio.

PARAGRAFO 1º: COMISIONAR LA IMPOSICIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a La Funeraria El Rosal, Sin Más Datos, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Tramite el respectivo permiso de vertimientos, con lo que se garantice la adecuada disposición de las aguas residuales no domesticas generadas en el predio.

PARAGRAFO 1º: REQUERIR al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, para que en un término de seis meses de solución al problema de vertimientos de aguas residuales domesticas del Sector Los Altos esto conforme a la Ley 142 de 1994.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto al **Municipio de Abejorral**, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor **Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, y a **La Funeraria El Rosal**, Sin Más Datos, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Proyectó: Jonathan E
Expediente: 05002.03.25279
Proceso: Queja ambiental
Asunto: Medida

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente